

Junto a estas consideraciones básicas el Fiscal señala que se estima por las recurrentes como motivo de inejecución de la sentencia el que no se les reconozca la categoría de Administradoras desde la fecha en que interpusieron la reclamación previa. Mas es lo cierto que sobre tal extremo nada dice el fallo de la sentencia de la Magistratura de Trabajo, ni se ha solicitado declaración alguna judicial o administrativa.

Por otra parte, las actoras han reclamado al Ministerio de Cultura con posterioridad a la citada sentencia, en el mes de julio de 1983, las cantidades que estiman se les adeuda como diferencias salariales entre categorías; reclamaciones que están pendientes de resolución.

En razón de todo ello, el Fiscal entiende que el presente recurso de amparo debe ser desestimado.

El Abogado del Estado ha efectuado asimismo sus alegaciones, señalando que sobre la evidente necesidad de que los fallos judiciales se cumplan se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias, así en las de 14 de julio de 1981, 7 de junio de 1982 y 13 de abril de 1983. Según esta última (fundamento jurídico tercero, in fine), «los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento, ni la eximen de cumplir lo mandado en los fallos judiciales, ni privan a los Jueces y Tribunales de medios eficaces para obligar a titulares de los órganos administrativos a llevar a cabo las actuaciones necesarias para ello».

Por tanto, nada debe oponerse a que se conceda el amparo solicitado y se reconozca el derecho de las recurrentes a que la Magistratura de Trabajo adopte las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento eficaz y sin demora de la sentencia dictada en su favor. Lo único que quiere poner de manifiesto esta representación es que por parte del Ministerio de Cultura no existe ninguna intención de eludir el cumplimiento de la sentencia de 8 de noviembre de 1982, sino que, al contrario, su voluntad de hacerla efectiva se demuestra con el expediente instruido para solicitar un suplemento de crédito por la cuantía necesaria para hacer frente al pago de las obligaciones derivadas de la misma.

Tercero.—Por providencia de 4 de abril pasado se señaló para deliberación y votación el día 9 de mayo siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La tutela de los derechos e intereses legítimos, que consagra el artículo 24 de la Constitución, comprende como derechos de los ciudadanos los de tener acceso a la jurisdicción, tener un proceso que, discurriendo dentro de un periodo razonable, permita al litigante defender sus intereses, así como el derecho a obtener una decisión jurídicamente fundada o motivada. Además de ello, comprende el derecho a que la sentencia, que eventualmente haya puesto fin al proceso, se cumpla en sus propios términos, pues sólo de esta manera el derecho al proceso se hace real y efectivo, ya que, si fuera de otro modo, el derecho no pasaría de ser una entidad ilusoria. En este sentido ha de señalarse que a doña Sofía Marqués Delgado y sus litisconsortes, que en su día obtuvieron una sentencia favorable, no se les puede discutir ni poner en tela de juicio el derecho a que tal sentencia obtenga cabal y efectivo cumplimiento.

Segundo.—Al examinar más en concreto este asunto se observa que en 15 de julio de 1983, con una diferencia de escasos meses respecto de la fecha en que la sentencia fue dictada, la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura, a cuyo ámbito de competencia pertenecían las actividades de las demandantes, dictó resolución en la que las dejaba clasificadas en la categoría de administradoras de guarderías como consecuencia de la sentencia 586/1982 de la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid. De este modo quedó cumplido lo que había sido la pretensión primera y sustancial de las litigantes y declaración de la sentencia de que se trata. Es cierto, sin embargo, que entre las pretensiones de las litigantes existía asimismo la concretada en los efectos que la clasificación laboral debía tener, así como en las consecuencias económicas de ello, y es cierto igualmente que la mencionada resolución de la Dirección

General de Servicios del Ministerio de Cultura de 15 de junio de 1983 decía que la «efectividad económica» de la clasificación quedaba supeditada a la aprobación por el Ministro de Economía y Hacienda de los correspondientes aumentos o complementos de crédito. Y de acuerdo con ello, entre los documentos que en el proceso figuran se encuentran los que justifican la existencia de un expediente de suplemento de crédito confeccionado por la Oficina presupuestaria del Ministerio de Cultura y remitido en 24 de noviembre de 1983 por el Subsecretario del Departamento a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercero.—La pretensión actual de las recurrentes en amparo es que el abono de las cantidades que se les adeudan se realice «sin condicionamiento alguno» y que, además, se ponga término a la situación que les están produciendo, según ellas, el incumplimiento de la Administración y la pasividad judicial.

Estas expresiones no son, sin embargo, enteramente exactas. La Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid ha requerido en diferentes ocasiones a la Administración Pública para que la sentencia fuera cumplida, de manera que no se puede hablar de una pasividad judicial, que sería el comportamiento constitutivo de la lesión del derecho fundamental de las recurrentes, puesto que es al órgano jurisdiccional a quien compete no sólo juzgar, sino también ejecutar lo juzgado.

En el momento actual tampoco se puede imputar violación de los derechos constitucionales de las recurrentes a la Administración Pública, que está sometida a la Ley y al Derecho según dispone el artículo 103 de la Constitución y está obligada por ello al cumplimiento de las resoluciones judiciales. Sin embargo, cuando en un litigio el condenado es el Estado, bajo una u otra personalidad, y la condena es de carácter pecuniario, el pago no puede hacerse sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales que regulan las finanzas públicas, entre las que debe destacarse el artículo 44 de la Ley General Presupuestaria (Ley 11/1977, de 4 de enero), que modula el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen gasto a cargo del Estado o de los organismos autónomos, pero que lo hace con la finalidad, constitucionalmente plausible, de ordenar el gasto público y proveer los fondos necesarios para hacer frente a él, debiendo señalarse, además, que el mencionado precepto, que encuentra su paralelo en el artículo 108 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha sido cuestionado en el proceso.

Cuarto.—Como quiera que en el caso presente la Administración Pública ha llevado a cabo las actividades necesarias con el fin de que en los Presupuestos del Estado se consignen los correspondientes créditos con el fin de que la sentencia pueda ser cumplida, y como tampoco aparece una conducta de la Administración que obstaculice los trámites precisos para que el pago se haga y el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, lejos de mostrar pasividad, se ha ocupado de que la sentencia sea cumplida, en el momento actual no puede reconocerse lesión de los derechos de las recurrentes, por lo que su presente recurso de amparo debe ser desestimado.

FALLO

En virtud de ello, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo pedido por Sofía Marqués Delgado, Amparo Abad Roda, Carmen Yela Sopena, Angela Ramos Peña, Antonia Bernal Retamosa, Julia García Hernández, Rosa Pérez Asenjo y María Paz Ron García, contra la falta de ejecución de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Madrid.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 16 de mayo de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer.—Firmados y rubricados.

13938 Sala Primera. Recurso de amparo número 362/1983. Sentencia número 62/1984, de 21 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 362/1983, formulado por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de don Casto José Antonio Martínez Arabia, bajo la dirección de la Letrada doña María de los Milagros Vergara Medina, contra sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que acuerda no haber lugar a la revisión de la dictada por la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid, que de-

claró la procedencia de despido. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal, y el Procurador don Juan Ferrer Recuerdo, en nombre y representación de don Juan José Bautista Fuentes, titular de la empresa demandada en el proceso laboral, bajo la dirección de la Letrada doña Paloma Barroso Ortega. Ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El día 15 de marzo de 1979, don Casto José Antonio Martínez Arabia, hoy demandante de amparo, fue despedido de la empresa en que prestaba sus servicios por una supuesta apropiación indebida de dinero, hecho por el que el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid, previa denuncia de la empresa, abrió diligencias previas contra el denunciado. El señor Martínez Arabia interpuso demanda por despido improcedente, que fue desestimada por sentencia de la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid, de fecha 4 de junio de 1979. Recurrída esta sentencia de la Magistratura de Trabajo en suplicación, la procedencia del despido sería confirmada me-

dante sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 10 de marzo de 1981. No obstante lo anterior, con fecha 9 de enero de 1981, el referido Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid dictó un auto, notificado al señor Martínez Arabia con fecha 14 de abril del mismo año, por el que se acordó el sobreseimiento provisional de la causa incoada, declarando que no existía autor conocido del hecho denunciado. Como consecuencia de este auto, el señor Martínez Arabia interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo, basado en la desaparición de la causa del despido, una vez que se había declarado la inexistencia del delito en que se fundaba. Mediante sentencia de 18 de abril de 1983, notificada el 29 del mismo mes, la Sala Sexta del Tribunal Supremo acordó desestimar la revisión formulada.

Segundo.—La presente demanda de amparo se dirige frente a esta última sentencia, dictada en revisión, por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y se fundamenta en la presunta infracción del artículo 24, en sus apartados 1 y 2 de la Constitución Española (C.E.). La infracción se habría producido, según se alega en la demanda de amparo, al reconocer, por una parte, la Sala Sexta del Tribunal Supremo que, conforme a lo dictado por la jurisdicción penal, el demandante no había cometido ilícito penal alguno, mientras que, por otra parte, acepta la calificación de los mismos hechos que realiza la jurisdicción laboral como falta sancionable con despido, pues si la causa de despido es un delito y ese delito desaparece, a la vez debería desaparecer la causa de despido. En consecuencia, se solicita de este Tribunal Constitucional que declare el derecho que asiste al demandante a ser readmitido en su puesto de trabajo, toda vez que, en virtud del auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid, habría desaparecido la causa que determinó su despido.

Tercero.—La Sección Segunda, por providencia de 15 de junio de 1983, acordó tener por admitida la demanda de amparo y requerir del Tribunal Supremo, de la Magistratura de Trabajo número 4 de Madrid y del Juzgado de Instrucción número 13, igualmente de Madrid, la remisión de las correspondientes actuaciones judiciales, interesándose de dichos órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional. La Sección, mediante providencia de 28 de septiembre siguiente, tuvo por personado y parte al Procurador don Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Juan José Bautista Fuentes, titular de la empresa demandada en el proceso laboral, quien compareció en tiempo y forma, en virtud del emplazamiento efectuado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y, asimismo, habiéndose recibido las actuaciones judiciales, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de ellas a las partes en el proceso previo y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convengan. Así lo hicieron la representación del solicitante de amparo y el Fiscal General del Estado. La representación de don Juan José Bautista Fuentes solicitó de este Tribunal Constitucional una prórroga de diez días, que le fue otorgada mediante providencia de 2 de noviembre de 1983, formulando sus alegaciones en tal plazo.

Cuarto.—El Fiscal, ante la abstracta referencia de la demanda de amparo al artículo 24, párrafos 1 y 2 de la Constitución Española, comienza sus alegaciones rechazando que haya existido vulneración de la presunción de inocencia; pues, según doctrina afirmada por este Tribunal Constitucional en su sentencia 77/1983, de 3 de octubre, tal presunción no permite calibrar la mayor o menor abundancia de pruebas ni la apreciación que de las mismas hayan hecho los órganos de aplicación de la Ley, ni siquiera cuando tales apreciaciones, en el supuesto de que se hayan producido por órganos diferentes, hayan sido distintas. El problema constitucional que el recurso plantea, según el Ministerio Fiscal, queda reducido a determinar si las jurisdicciones penal y laboral, al enjuiciar los hechos imputados a don Casto José Antonio Martínez Arabia, se han pronunciado de manera contradictoria sobre su existencia real, lo que, conforme a la doctrina sentada en la misma sentencia, implicaría una lesión del principio «non bis in idem», íntimamente unida al principio de legalidad de las infracciones que recoge el artículo 25 de la Constitución Española. A este respecto, pone de relieve el Fiscal la distinta entidad de las resoluciones judiciales que aquí se comparan: en el orden laboral se trata de una sentencia, en la que se declaran unos hechos como probados y que, al ser confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, ha adquirido el valor de cosa juzgada. En el orden penal, en cambio, se trata de un auto acordando el sobreseimiento provisional, que, por su propia naturaleza, carece de declaración de hechos probados y no impide la reapertura de las actuaciones si aparecieran nuevos elementos de prueba. Por otra parte, del examen comparativo de ambas resoluciones se desprende que en ellos no se está declarando a la vez la existencia o inexistencia de unos mismos hechos, lo que está vedado, sino que se enjuician y califican esos mismos hechos conforme a normativas diferentes, lo que resulta perfectamente admisible. Tanto en la jurisdicción penal como en la laboral se ha llegado a acreditar la comisión por el señor Martínez Arabia de una acción antijurídica y culpable, de apoderarse en su beneficio de cantidades ajenas, lo que es bastante para que en el orden laboral se declare la procedencia de su despido, pero no se ha podido acreditar la cantidad sustraída, lo que implica, en el

orden penal, falta de punibilidad de dicha conducta. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa se dicte sentencia denegando el amparo solicitado.

Quinto.—La representación del señor Martínez Arabia en su escrito de alegaciones reitera, básicamente, las que ya formuló en su demanda de amparo, así como la solicitud que en ésta se contenía. Mediante escrito presentado el 10 de enero de 1984 y dirigido al Presidente de este Tribunal Constitucional, el demandante expone distintos hechos acaecidos durante los años en que prestó sus servicios en la empresa de la que fue despedido.

Sexto.—La representación de don Juan José Bautista Fuentes se opone, en su escrito de alegaciones, al otorgamiento del amparo, pues considera que, conforme a jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo la jurisdicción penal y la laboral son independientes por perseguir fines diversos y no manejar de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones unas mismas conductas, y no totorgar las actuaciones seguidas en vía penal, siguiera terminen en sentencia—lo que no sucede en el presente caso en que las diligencias fueron sobreseídas provisionalmente—valor vinculante a la jurisdicción laboral, de manera que no hay impedimento para que los mismos hechos no sean acreedores al calificativo de criminalmente punibles y si atentatorios a los fundamentales deberes laborales.

Séptimo.—Por providencia de 9 de mayo de 1984, se fijó para el día 18 del presente mes para deliberación y votación de la presente sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La cuestión planteada por la presente demanda de amparo alude a una supuesta contradicción entre resoluciones judiciales—unas dictadas por la jurisdicción laboral y otra por la jurisdicción ordinaria en materia penal— a propósito de unos mismos hechos. Frente a dicha contradicción invoca genéricamente el demandante los derechos reconocidos por el artículo 24 de la Constitución Española, como fundamento de su recurso de amparo. Su pretensión, por tanto, habrá de examinarse, sucesivamente, desde la perspectiva de los distintos derechos fundamentales que, enunciados por aquel precepto constitucional, pudieran, según se verá, guardar alguna relación con la referida contradicción, como son, en concreto, los derechos al juez ordinario predeterminado por la Ley y a la presunción de inocencia, recogidos en el apartado 2, del referido artículo 24, o, en términos más amplios, el derecho a la tutela efectiva de jueces y Tribunales, proclamado en el apartado 1 del mismo.

Segundo.—Con carácter previo, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio Fiscal sostiene en sus alegaciones que el problema constitucional que la demanda de amparo suscita ha de examinarse, más bien, desde la perspectiva del principio «non bis in idem», en cuanto forma parte del contenido del principio de legalidad de las infracciones que concreta el artículo 25, número 1, de la C.E. Apoya su criterio el Ministerio Fiscal en la doctrina afirmada por nuestra sentencia número 77/1983, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1983, suplemento número 206, páginas 2-3), según la cual aquel principio conduce, entre otras cosas, a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos por los mismos hechos, estos hechos existan para un órgano estatal y no existan para otro. Es oportuno, por tanto, recordar que en la sentencia invocada el problema planteado era el de la compatibilidad entre dos sanciones, una administrativa y otra penal, problema al que se reduce en dicho supuesto el ámbito de operatividad del artículo 25, número 1, de la CE, que «no puede extenderse a aquellas sanciones que, en virtud del ordenamiento vigente, puedan ser adoptadas por quien esté legitimado para ello». Así se precisó en la sentencia de este Tribunal, la número 69/1983, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1983, suplemento número 197, página 12, fundamento 4.º). En consecuencia, supuestos como el que aquí nos ocupa, no podrían ser resueltos, como no se ha mantenido en nuestras anteriores sentencias, con base en dicho mandato constitucional.

Tercero.—La contradicción entre resoluciones que se denuncia mediante el presente recurso de amparo traería causa, en su caso, del hecho de que órganos situados en ámbitos jurisdiccionales diferenciados enjuiciaron la misma conducta llegando a distintos resultados. Pudiera, pues, entenderse que estamos ante un problema de especialidad o competencia jurisdiccional, directamente vinculado al mandato constitucional que establece el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. Así sería, en efecto, si el proceso laboral estuviera sometido, por imperativo legal, igual que el resto de los procesos civiles, a la regla de la prejudicialidad penal que, conforme a lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, obliga a suspender tales procesos cuando su resolución depende de la de un Juez o Tribunal penal sobre los mismos hechos, regla de la que se deduce, por tanto, la prevalencia de la decisión del juzgador penal en lo que se refiere a la determinación de la culpabilidad de tales hechos, cuando éstos sean constitutivos de delito. Sin embargo, en la regulación del proceso laboral ha sido voluntad del legislador, expresada mediante el párrafo primero del artículo 77 de la Ley de Procedimiento Laboral, que dicho proceso en ningún caso se suspenda por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. Según declaró este TC en la mencionada sentencia número 24/1984, de 23 de febrero («Bo-

letín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1984, suplemento número 59, página 37), este precepto legal «no choca con ningún otro de carácter constitucional, pues el legislador ha optado por la no suspensión de los procesos laborales en atención, entre otros bienes jurídicos, a la rapidez con que conviene resolver el proceso laboral y a que la búsqueda de la verdad material es, como afirma la doctrina, el objetivo central del proceso de trabajo». La exclusión de la prejudicialidad y la independencia respecto a la jurisdicción penal con que el juez laboral actúa en supuestos como el planteado por la presente demanda de amparo, no se opone, por tanto, sino que más bien responde estrictamente a la determinación legal de la competencia judicial y ello sin perjuicio, según se indica en la referida sentencia, de que en ciertos casos la resolución penal sea de algún modo vinculante para la resolución laboral y de la necesidad de solucionar dificultades que puedan derivarse del funcionamiento paralelo e independiente de procesos de uno y otro orden sobre unos mismos hechos, exigencias, no obstante, que como veremos, derivarían de precepto constitucional distinto al primer inciso del artículo 24, número 2, de la CE.

Cuarto.—Tampoco es posible admitir que el derecho fundamental, cuya supuesta lesión está en juego en este proceso de amparo, sea la presunción de inocencia. En este sentido, es preciso tener en cuenta que, según se señala en la sentencia de revisión dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la jurisdicción penal y la laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones unas mismas conductas. Así, en el caso planteado, el proceso laboral, instado por el solicitante de amparo, tuvo por objeto determinar la concurrencia del fraude laboral que, como justa causa de despido, se establecía en el artículo 33, d), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Mientras el proceso penal, iniciado por denuncia de la empresa que acordó el despido, se orientó, más bien, a determinar la existencia de una conducta criminalmente punible. Ello significa que la presunción de inocencia, en cuanto presunción «iuris tantum» que exige ser desvirtuada ante los órganos jurisdiccionales mediante una mínima actividad probatoria, habrá operado de modo distinto e independiente respecto a cada uno de los dos procesos. Dicha presunción no fue, desde luego, vulnerada por el Juez penal, cuando, en base a las pruebas aportadas en el proceso criminal, acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones, pero tampoco es posible afirmar que lo fue por la jurisdicción laboral, aun en el supuesto de que ésta haya llegado a resultados distintos sobre la autoría de los mismos hechos, pues la presunción quebró ante dicha jurisdicción respecto a tipos y concurrencias jurídicas diversas, así como en base a diferente material probatorio, cuyo contenido este TC no puede valorar, sino únicamente su carácter mínimo y suficiente en orden a fundamentar la resolución judicial que confirmó el despido y que no fue por ello contraria al artículo 24, número 2, de la CE —presunción de inocencia— como reiteradamente ha sostenido este TC en numerosas sentencias.

Quinto.—Todo lo anterior no implica que haya de aceptarse como irremediable una contradicción producida mediante el examen paralelo e independiente realizado por dos órdenes jurisdiccionales distintos respecto a la autoría de unos mismos hechos, sancionables en la vía penal y en la laboral. Es evidente, por el contrario, que a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron o que una misma persona fue su autor y no lo fue. Ello vulneraría, en efecto, el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órga-

nos del Estado en el artículo 93, número 3, de la CE. Pero, en cuanto dicho principio integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia, ha de considerarse que ello vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 24, número 1, de la CE, pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios. Frente a éstos, por tanto, ha de reconocerse la posibilidad de emprender la vía de amparo constitucional, en el supuesto de que ningún otro instrumento procesal ante la jurisdicción ordinaria hubiera servido para reparar la contradicción.

Sexto.—Sobre esta base, no es posible, sin embargo, concluir que en el presente caso se haya producido semejante lesión del derecho proclamado por el artículo 24, número 1, de la CE, pues ni el contenido de la resolución dictada en el proceso penal entra en contradicción con el de las sentencias dictadas por la jurisdicción laboral ni dicha resolución reviste la misma firmeza. En efecto, el auto del Juez penal, por su propia naturaleza, ni contiene declaración de hechos probados que contradiga la de la sentencia del Magistrado de Trabajo, ni conduce a un fallo absolutorio que niegue lo que la jurisdicción laboral afirma respecto a la comisión de los hechos imputados al actor, limitándose el Juez penal a decretar el archivo de las actuaciones en tanto sean conocidos por esa jurisdicción —evidentemente, a partir de las pruebas que ante la misma se aportan— el autor o autores del hecho denunciado, en cuanto constitutivo de estafa. Pero es que, además, mientras que las sentencias dictadas en el orden laboral tienen el valor de cosa juzgada, en el orden penal únicamente se produce el auto de sobreseimiento, dictado conforme a lo previsto en el segundo inciso del artículo 789, número 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tiene el valor puramente provisional y que no impide la reapertura de las actuaciones si aparecieran nuevos elementos de prueba. Incluso, cabe advertir que, según doctrina afirmada por este TC en su sentencia número 34/1983, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1983, suplemento número 20, páginas 4-5), el auto de sobreseimiento provisional tiene el mismo carácter que el sobreseimiento firme a los efectos de no impedir al sobreseído reaccionar en vía judicial frente a las acusaciones que dieron lugar al proceso penal, si las tuviese por falsas. En consecuencia, puede afirmarse, en relación al presente caso, que el derecho del actor a una tutela judicial efectiva frente a la denuncia que le imputaba la comisión de ciertos hechos delictivos es, en rigor, un derecho que no ha sido lesionado y que permanece intacto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Casto José Antonio Martínez Arabia contra la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1983.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1984.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmado y rubricado.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Habiéndose seguido conflicto colectivo iniciado el 2 de noviembre de 1982, entre los demandantes, que reclamaban la aplicación del pacto de la banca privada de Guipúzcoa suscrito en 1976 que contenía un calendario laboral de fiestas completas y jornadas reducidas, y la Empresa «Banco de Bilbao, S. A.», se dictó sentencia por la Magistratura de Trabajo número 1 de Guipúzcoa el 18 de diciembre de 1982 declarando «que los trabajadores de la Empresa «Banco de Bilbao, S. A.», que componen la plantilla del centro de trabajo que dicha Empresa tiene en San Sebastián, avenida de la Libertad, 36, tienen derecho a que siga rigiendo el calendario laboral establecido en 1976 y que ha sido aplicado hasta 1 de agosto de 1980, así como que los mismos que hayan sido obligados a trabajar en días que según tal calendario eran festivos tienen derecho a que esas jornadas les sean abonadas como horas extraordinarias».

En recurso especial de suplicación interpuesto por la Empresa demandada, el Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia de 3 de mayo de 1983, parcialmente estimatoria, por la que revocando en parte la sentencia de instancia se reconocía a los actores «el derecho al disfrute de los días festivos y jornadas reducidas establecidas en el pacto del Sindicato de Banca, Bolsa y Ahorro de 1976, salvo en cuanto a los primeros en lo que contrarían lo dispuesto en el artículo 37, número 2, del Estatuto de los Trabajadores» y «el derecho a que se les

13939 Sala Primera. Recurso de amparo número 397/1983. Sentencia número 63/1984, de 21 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 397/1983, promovido por don Juan Cruz de Andrés Pujol, don Jerónimo Iztueta Echevarría y don Iosu Báez Múgica, miembros del Comité de Empresa de la Oficina Principal del «Banco de Bilbao, S. A.», en San Sebastián, representados por el Procurador don José Manuel Dorremoechea Aramburu, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1983. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y el «Banco de Bilbao, S. A.», representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.